



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-255
19 de diciembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00059”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA SANTACRUZ BARRERA en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira- Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N° 181504089001-2018-00097-00.

ANTECEDENTES

Es preciso aclarar que la solicitud de vigilancia judicial fue radicada por la quejosa el 08 de mayo de 2023 al correo personal del auxiliar de magistrado distribuyéndose a la carpeta de correos no deseados, el auxiliar una vez tuvo conocimiento del escrito lo dirigió a la Corporación; en razón a ello este Consejo Seccional tiene por recibido el escrito el 29 de noviembre de 2023, donde la señora DIANA SANTACRUZ BARRERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N° 181504089001-2018-00097-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira- Caquetá, a cargo del doctor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, donde expone que desde hace más de 24 meses el proceso no tiene actuaciones, a pesar de haber presentado constantes peticiones dentro de las cuales se encuentran liquidaciones de crédito y solicitud de levantamiento de privacidad del proceso objeto de vigilancia en la plataforma TYBA; sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no se ha pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 30 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2023-00059-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-130 del primero de diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial, para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora DIANA SANTACRUZ BARRERA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-303 del primero de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2023.

Con oficio del 6 de diciembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora DIANA SANTACRUZ BARRERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 181504089001-2018-00097-00, en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá, argumentando que desde hace más de 24 meses el proceso no tiene actuaciones, a pesar de haber presentado constantes peticiones dentro de las cuales se encuentran liquidaciones de crédito y solicitud de levantamiento de privacidad del proceso objeto de vigilancia en la plataforma TYBA; sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no se ha pronunciado al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO aquí identificado, hace más de 24 meses no tiene actuaciones y a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de las peticiones de liquidaciones de crédito y solicitud de levantamiento de privacidad del proceso objeto de vigilancia en la plataforma TYBA?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Fáctico, Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de

las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, en su condición de JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de diciembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Indica el juzgado detalladamente el procedimiento dado al proceso ejecutivo singular con radicado N°. 2018-0000097-00 siendo demandado el señor Arlinton Torres Murcia a través de apoderado judicial contra la señora Jessica Paola Flórez Monje, donde se resalta que, el proceso fue radicado 21/06/2018, libraron mandamiento el 22/06/2018, en cuanto a la notificación personal la señora Jessica Paola Flórez Monje dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, el 28/08/2018 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución. El 25/02/2019, el ejecutante otorga poder al Dr. Lido Efrén Quintero Meléndez, el 28/02/2019 el despacho mediante auto reconoce personería jurídica al abogado. El 17/09/2020 el apoderado del demandante presenta renuncia al poder conferido. El 1/10/2020 la doctora Diana Santa Cruz Barrera allegar poder conferido por la parte activa, el despacho en auto del 19/01/2021 acepta la renuncia presentada por el Dr. Lido Efrén Quintero y tiene como apoderada judicial a la Dra. Cruz Barrera.
2. De igual forma indica que la doctora Diana Santa Cruz Barrera (quejosa) el 5/06/2023, presenta liquidación del crédito, corriéndole el respectivo traslado, vencido el traslado de la misma las partes dentro del proceso, el 16/08/2023, presentan escrito con presentación personal solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El despacho mediante auto del 28/08/2023, decreto la terminación de proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de los embargos ordenados y el respectivo archivo del proceso.



3. El funcionario judicial resalta que el proceso objeto de vigilancia fue escritural y fue digitalizado por encontrarse con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28/08/2018 razón por la cual no fue posible visualizarlo en la plataforma Tyba.
4. Finaliza exponiendo que a su consideración no ha existido actuación irregular o mora injustificada en el proceso con rad.201800097, por lo cual no le asiste razón a la quejosa al indicar que el despacho ha dilatado y/o demorado el proceso de la referencia.

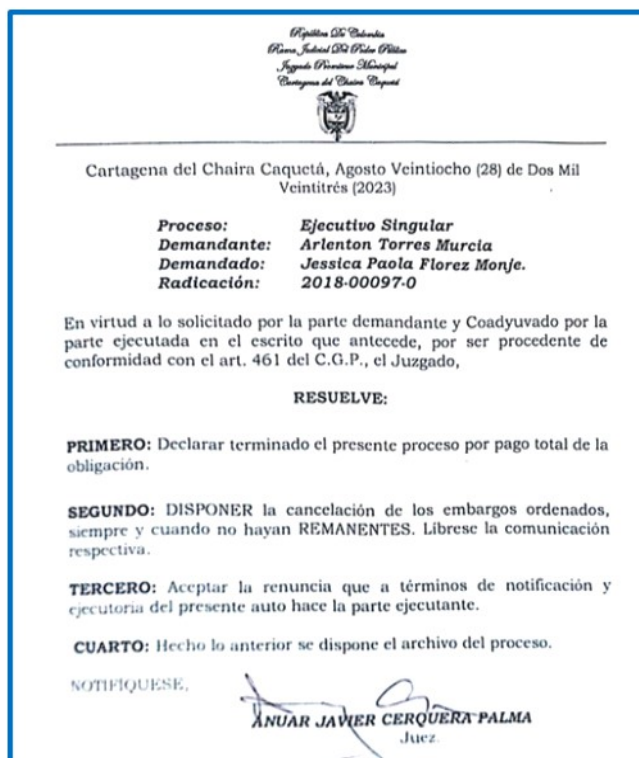
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora DIANA SANTACRUZ BARRERA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Desde hace más de 24 meses el proceso no tiene actuaciones, a pesar de haber presentado constantes peticiones dentro de las cuales se encuentran liquidaciones de crédito y solicitud de levantamiento de privacidad del proceso objeto de vigilancia en la plataforma TYBA; sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no se ha pronunciado al respecto.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente del proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Servidor Judicial comprometido procedió a proferir auto de fecha 28 de agosto de 2023, en el que resuelve declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de solicitud de la demandante y coadyuvado por la parte demandada, tal y como se evidencia a continuación:



Como se logró evidenciar con lo anterior, dentro del proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia las solicitudes que fundamentan la queja fueron resueltas, a tal punto que el proceso terminó por pago total como lo señala el funcionario vigilado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, la solicitud objeto de la queja fue resuelta por el funcionario vigilado, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite porque se corrigieron las situaciones de deficiencia reportadas, al tal punto que el proceso culminó por pago total de la obligación, cumpliendo así los objetivos materiales de la administración de justicia, circunstancia que sin lugar a dudas desdibuja los objetivos de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora atribuible a este último dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N° 181504089001-2018-00097-00, o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovido por la señora DIANA SANTACRUZ BARRERA dentro del proceso radicado con el N° 181504089001-2018-00097-00, que conoce el Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá, a cargo del doctor ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo

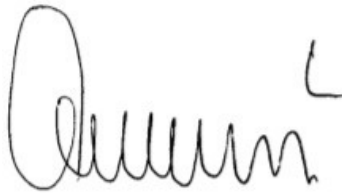
establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de diciembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ce98b59028cdb268c010be68959e1dc68d0cc288fa18521e7ad81675532f8**

Documento generado en 19/12/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>